

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco López Viñuales, Secretario del Ayuntamiento de San Asensio.

CERTIFICO: Que en la sesión Extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y con seis votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de nueve que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, ítems, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adoptó el acuerdo que sigue:

PRIMERO. Aprobación inicial del Expediente de adaptación de la fiscalidad municipal a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, con fijación de figuras y tipos impositivos, y Ordenanzas Fiscales correspondientes, así como establecimiento de precios públicos y Regulación de los mismos.

SEGUNDO. Exponer al público durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

TERCERO. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales y establecimiento de precios públicos.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los art. 1 y 2 del RD 831/1989, de 7 de julio, delegar las funciones del apartado segundo art. 78 de la Ley 39/1988, respecto a la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hasta que la Comunidad Autónoma, en convenio con el Ayuntamiento, pueda asumir dichas funciones. Esta delegación no afecta al aspecto de la Recaudación, que continuará asignada a la Comunidad Autónoma.

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde D. Jesús Ángel Gómez García, en San Asensio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TEXTO INTEGRO DE ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Utilizando la facultad contenida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Corporación establece los tipos de gravamen que se indican en el artículo siguiente, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos será el 0,55 % de su valor catastral, y el 0,6 % sobre dicho valor en caso de los bienes de naturaleza rústica.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 2 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2.º Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

No existirá bonificación para las Viviendas calificadas como de Protección Oficial, salvo que el Organismo que conceda dicha calificación compense al Ayuntamiento del impuesto a bonificar.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo

Artículo 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y Recaudación

Artículo 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesta al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra la misma durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobada el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 3 ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Hecho imponible.

Art. 2. El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales, está constituido por la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes, por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios de la competencia de este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Art. 3. La determinación de los sujetos pasivos, se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/1988.

Base imponible y cuotas.

Art. 4. La base imponible será como máximo el 90 % del coste de la obra o servicio que deba soportar el municipio, aplicándose para ello las reglas contenidas en el art. 31 de la Ley 39/1988. El porcentaje a aplicar, se acordará en cada caso concreto por el Pleno Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma Ley, así como los módulos que hayan de utilizarse por el reparto, conforme al art. 32 de dicha Ley.

Art. 5. Aprobado por el Pleno la imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso concreto, la Alcaldía quedará facultada para efectuar el reparto, y las cuotas que del mismo se deriven.

Derecho supletorio.

Art. 6. Para todo lo no contenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Sección 4.ª, Capítulo III, de la Ley 39/1988 en lo que a regulación de contribuciones especiales se refiere. Respecto al cobro e infracciones se estará respectivamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.